

# LA GACETA

DIGITAL



Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 20 de enero de 2012, n. 15

## N° 36928-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 140, incisos 3) y 18 de la Constitución Política, los artículos 25 y 28 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y los artículos 1, 4, 5 y 6 de la Ley N° 8683 del 19 de noviembre del 2008, Ley del Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, y el Decreto Ejecutivo N° 35515-H, de 18 de setiembre del 2009, Reglamento a la Ley de Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 189 de 29 de setiembre del 2009.

### *Considerando:*

1°—Que en el artículo 1° de la Ley N° 8683 del 19 de noviembre del 2008, se creó el Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, el cual establece que el impuesto solidario recae sobre el valor de los bienes inmuebles de uso habitacional, utilizados en forma habitual, ocasional o de recreo, incluyendo las instalaciones fijas y las permanentes.

2°—Que el artículo 4 de la citada Ley establece que la base imponible la constituye el valor fiscal del inmueble de uso habitacional, determinado conforme a los criterios técnicos de valoración establecidos por la Dirección General de Tributación.

3°—Que para efecto de calcular el impuesto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 de la Ley N° 8683 citada, y el artículo 21 del Reglamento a la Ley de Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda; a la base imponible se le debe aplicar en forma progresiva la escala de tarifas que regula la tabla establecida en ese numeral, cuyos tramos deben ser actualizados por el Poder Ejecutivo en diciembre de cada año, por medio de publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

4°—Que el artículo 6 de la Ley en referencia, regula el régimen de exoneración, aplicable al impuesto, al establecer en el inciso a) que están exentos del pago, los propietarios o titulares de derechos de los bienes inmuebles indicados en el artículo 2 de la Ley, cuando el valor fiscal de la construcción incluido el valor de las instalaciones fijas y permanentes, sea igual o inferior a ₡100.000.000,00 (cien millones de colones), estableciendo además que ese valor deberá ser actualizado por el Poder Ejecutivo en diciembre de cada año.

5°—Que el mecanismo de actualización de los tramos de la escala y del monto exento del impuesto, se encuentran establecidos en los artículos 5 y 6 inciso a) de la Ley N° 8683 al disponer que tanto la escala como el monto exento deben ser actualizados con fundamento en la variación experimentada por el índice de precios al consumidor, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) determine, considerando los doce (12) meses inmediatos anteriores, correspondientes al período comprendido entre el 1° de diciembre del año anterior y el 30 de noviembre del año en curso.

6°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36338-H del trece de diciembre del dos mil diez, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 17 del 25 de enero del 2011, operó la primera actualización de los tramos de la escala establecida por la Ley, la cual resultó modificada para el período fiscal 2011, de la siguiente manera: en el primer tramo la variación fue de ¢250.000.000,00 a ¢265.000.000,00; en el segundo tramo de ¢500.000.000,00 a ¢531.000.000,00; en el tercer tramo de ¢750.000.000,00 a ¢796.000.000,00; en el cuarto tramo de ¢1.000.000.000,00 a ¢1.061.000.000,00; en el quinto tramo de ¢1.250.000.000,00 a ¢1.326.000.000,00; en el sexto, tramo de ¢1.500.000.000,00 a ¢1.592.000.000,00 quedando el exceso establecido en el último tramo de ¢1.592.000.000,00.

7°—Que según el Índice de Precios al Consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la variación del índice de precios al consumidor, del 1° de diciembre del 2010 al 30 de noviembre del 2011, es de 4.56 %, sea 0,0456 en virtud de que el factor correspondiente al 1° de diciembre del 2010 es de 142,03 y el correspondiente al 30 de noviembre del 2011 es de 148.50.

8°—Que al ser aplicado -a la tabla vigente- el indicado índice, resulta una variación del monto consignado en el primer tramo de ¢265.000.000,00 a ¢277.084.000,00; en el segundo tramo de ¢531.000.000,00 a ¢555.213.600,00 y así sucesivamente.

9°—Que de igual forma y en lo referente al monto exento, al ser aplicado el índice en referencia al monto exento de ¢106.000.000,00 (ciento seis millones de colones), vigente para el periodo fiscal 2011, resulta un nuevo monto exento de ¢110.833.600,00 (ciento diez millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos colones) para el período 2012.

10.—Que para facilitar la adecuada gestión y administración de los impuestos, se ha considerado conveniente redondear a la unidad de millón más cercana. **Por tanto,**

#### DECRETAN:

Artículo 1°—Actualización de los tramos de la escala. Para el período fiscal 2012, se actualizan los tramos de la escala establecida en el artículo 5 de la Ley N° 8683 de 19 de noviembre del 2008 y en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 36338-H del 13 de diciembre del 2010, de la siguiente manera:

	Valor	Tarifa
a) Hasta	¢277.000.000,00	0,25%
b) Sobre el exceso de ¢ 277.000.000,00 y hasta	¢555.000.000,00	0,30%
c) Sobre el exceso de ¢ 555.000.000,00 y hasta	¢832.000.000,00	0,35%
d) Sobre el exceso de ¢ 832.000.000,00 y hasta	¢1.109.000.000,00	0,40%
e) Sobre el exceso de ¢ 1.109.000.000,00 y hasta	¢1.386.000.000,00	0,45%
f) Sobre el exceso de ¢ 1.386.000.000,00 y hasta	¢1.665.000.000,00	0,50%
g) Sobre el exceso de	¢ 1.665.000.000,00	0,55%

Artículo 2°—Actualización del valor establecido en el inciso a) del artículo 6 de la Ley N° 8683 del 19 de noviembre del 2008. Para el período fiscal 2012 se actualiza el valor fiscal establecido en los artículos 6 inciso a) de la Ley N° 8683 de 19 de noviembre del 2008 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 36338-H del 13 de diciembre del 2010, a la suma de ciento once millones de colones (¢111.000.000,00).

Artículo 3°—Vigencia. El presente decreto rige a partir del 01 de enero del 2012.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil once.

Publíquese.—LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro a. í. de Hacienda, José Luis Araya Alpízar.—1 vez.—O.C. N° 11138.—Solicitud N° 2381.—C-32800.—(D36928-IN2012000374).